

RESOLUCIÓN No. 648 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA CONTROL Y SEGUIMIENTO, SE ORDENA EL CIERRE DE UN PERMISO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 019 del 15 de enero de 2018, esta Corporación otorgó a la ESTACIÓN TRES LIMITADA, identificada con NIT No. 900150370-8, Permiso de Vertimiento para el funcionamiento del establecimiento ubicado en el municipio de Barranco de Loba, Bolívar, por el término de cinco (5) años, el cual fue notificado personalmente el día 05 de junio de 2018, conforme consta en el sello de notificación obrante en el expediente.

Que en el mismo acto administrativo se ordenó adelantar acciones de seguimiento y control a las obligaciones impuestas, en ejercicio de las funciones de evaluación, vigilancia y control atribuidas a esta Autoridad Ambiental.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental designó a los funcionarios LEONARDO AGUIRRE SÁNCHEZ y CARLOS PRASCA PATERNINA para realizar visita de control y seguimiento al permiso otorgado.

Que, como resultado de la visita practicada, los profesionales comisionados emitieron el Concepto Técnico No. 448 del 01 de diciembre de 2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

ANTECEDENTES

“Que mediante Resolución N°019 de 15 de enero de 2018, se otorga Permiso de Vertimiento al Establecimiento de Comercio “EDS LA TRES LTDA” en el municipio de Barranco de Loba Bolívar.

Que mediante Oficio INT-SG N°0482 de 13 de marzo de 2025, Secretaría General remite solicitud de Control y Seguimiento a la Resolución N°019 de 15 de enero de 2018.

Por tanto, la Subdirección de Gestión Ambiental comisiono a un funcionario suscrito a esta Subdirección para realizar Visita Ocular.

DESCRIPCION DE LA VISITA

Me desplace al Municipio de Barranco de Loba Bolívar, para realizar Visita de Control y Seguimiento Ambiental al Establecimiento de Comercio “EDS LA TRES LTDA”, fui atendido por el señor RAMON ARROYO CASTILLO identificado con la cedula de ciudadanía N°8.793.096 como propietaria del establecimiento comercial, con el fin de verificar el cumplimiento de la norma ambiental en lo que respecta a los permisos ambientales.

El establecimiento se encuentra ubicado en las Coordenadas Geográficas N8°56'36.5" W 74°06'21.3".

El Establecimiento de Comercio “EDS LA TRES LTDA” cuenta con una isla con dos (2) surtidores y sus respectivas mangueras para la venta de combustible líquido



- Análisis de obligaciones Resolución No: 019 de 15 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta las obligaciones establecidas en la Resolución N°019 de 15 de enero de 2018, donde se otorga Permiso de Vertimiento para la "EDS LA TRES LTDA", las cuales se relacionan en la siguiente tabla y de acuerdo a la visita realizada, se evidenció lo siguiente:

OBLIGACIONES MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL RESOLUCIÓN N°019 DE 15 DE ENERO 2018. EDS LA TRES LTDA – BARRANCO DE LOBA – BOLIVAR.		
ACTIVIDAD	Si cumple	No cumple
Deberá elaborar dos (2) veces al año caracterización de muestreo compuesto expedido por laboratorio acreditado por el IDEAM o en proceso de acreditación, en el cual se caracterice el afluente y efluente del sistema de tratamiento indicando el tiempo de retención de las aguas residuales producto de la actividad de la Estación, y reportar el resultado de estos estudios a la CSB.	Presento soporte Documental	
La disposición final de los lodos residuales deber ser entregados a empresas especializadas y autorizadas por la CSB, se debe llevar registro de entrega y conservar certificado de recolección y disposición adecuada.	Presento soporte Documental	
Toda modificación, obra o inclusión, de sistema de tratamiento de aguas residuales debe ser reportada a la CSB para su aprobación antes de realizar dicha obra.	Presento soporte Documental	

1. CONCEPTUALIZACION TECNICA

Una vez realizada la visita de inspección ocular y la revisión documental, se conceptúa técnicamente lo siguiente:

1. El área objeto de la visita, se ubica en el municipio de Barranco de Loba Bolívar, donde se evidencia que se desarrollan actividades asociadas a la venta de combustible.
2. Que ubicación de la Estación de Servicio "EDS LA TRES LTDA", se encuentra en las coordenadas geográficas: N 8°56'36.5" W 74°06'21.3".
3. Que el Establecimiento de Comercio "EDS LA TRES LTDA", CUMPLIÓ con las obligaciones contenidas en la Resolución N°019 de 15 de enero de 2018.
4. Que el Establecimiento de Comercio "EDS LA TRES LTDA", no cuenta con Permiso de Vertimiento.
5. Que el Establecimiento de Comercio "EDS LA TRES LTDA", está haciendo uso del Recurso Suelo sin el respectivo Permiso de Vertimiento. (...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 establece "que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar sus desarrollo sostenible, en su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Al igual que el artículo 8 "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

"Artículo 23°: Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Que es parte de la función integral de las Corporaciones Autónomas Regionales realizar labores de control y seguimiento de los Permisos, Concesiones y/o Licencias otorgadas en su jurisdicción, tal como lo dispone el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“(…)

2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente: (...)

11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley (...)”

Frente al seguimiento del Permiso de Vertimiento el Artículo 2.2.3.3.5.18 del Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.”

Por otra parte, el artículo 83 de la Constitución Política impone a las autoridades administrativas el deber de actuar con fundamento en los principios de buena fe, eficacia, celeridad y economía, lo cual exige evitar la permanencia indefinida de trámites o expedientes administrativos que carecen de impulso por parte de los interesados o cuya ejecución resulta inviable.

Por otra parte, el Artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Que, en ese sentido, el principio de eficiencia señala que:

“En virtud del principio de eficiencia, las autoridades que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Igualmente, el principio de economía indica que:

“Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

Es importante resaltar que el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que: “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

Por otro lado, el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 del 2011- dispone que los actos administrativos pierden fuerza ejecutoria cuando:

“(…)

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierdan vigencia.”*

El archivo del expediente estará supeditado a la obtención y verificación del paz y salvo emitido por la Subdirección Administrativa y Financiera. Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación económica se entenderá como archivo definitivamente el expediente.

De acuerdo con lo anterior, es necesario para esta Autoridad Ambiental verificar a través del seguimiento, el cumplimiento de las obligaciones que han sido impuestas al titular en el marco del Permiso Ambiental al que se ha hecho alusión con anterioridad, lo que conlleva a efectuar los requerimientos a que haya lugar para garantizar la continuidad de las actividades autorizadas en el instrumento de control Ambiental, evitar incumplimientos continuos que pueden generar impactos ambientales irreversibles en el medio y tomar las acciones pertinentes de conformidad con la Ley 1333 de 2009 y la Ley 12387 del 2024.

En igual sentido, se debe señalar que las obligaciones derivadas del Acto Administrativo proferidos por la Autoridad Ambiental, así como los requerimientos efectuados debido al seguimiento Ambiental adelantado a los proyectos, obras o actividades, son de obligatorio cumplimiento una vez que estos quedan en firme, razón por la cual, la Subdirección de Gestión Ambiental se ha pronunciado señalando que la Estación de Servicio LA TRES LTDA, dio cumplimiento a la Resolución No. 019 del 15 de enero de 2018. Así mismo, se le combina al titular a radicar nuevamente la solicitud del Permiso de vertimiento, por cuanto la citada se encuentra vencida, para dar cumplimiento de las obligaciones Ambientales señaladas en la norma.

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 019 del 15 de enero de 2018, fue otorgada por el termino de cinco (5) años de vigencia hasta el día 15 de enero del 2023, que revisado el expediente no reposa solicitud de prórroga o renovación. Que al momento de la visita los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental identificaron que seguían realizando vertimiento, sin tener el permiso vigente. Es pertinente remitir el caso al Área de Sancionatorios.

En mérito de lo expuesto, La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Acójase en su totalidad el Concepto Técnico No. 446 del 01 de diciembre de 2025, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declárase el cumplimiento técnico y ambiental de las obligaciones impuestas mediante Resolución No. 019 del 15 de enero de 2018, a la ESTACION DE SERVICIO LA TRES LTDA, identificada con NIT 900150370-8, referente al Permiso de Vertimiento para el funcionamiento de la EDS, ubicada en el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir a la ESTACION DE SERVICIO LA TRES LTDA, identificada con NIT 900150370-8, que presente la nueva solicitud del Permiso de Vertimiento, para el funcionamiento del Establecimiento de Comercio denominado EDS LA TRES, ubicada en el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, en el término de un (1) mes a partir de la notificación del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir al área de Sancionatorio para que emita Acto Administrativo de inicio de Investigación de carácter Ambiental en contra de la ESTACION DE SERVICIO LA TRES LTDA, identificada con NIT 900150370-8, ubicada en el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar. Por realizar Vertimiento sin tener el permiso vigente. De conformidad con la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 2024.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el Cierre del Permiso de Vertimiento otorgado a la ESTACION DE SERVICIO LA TRES LTDA, identificada con NIT 900150370-8, ubicada en el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, una vez se encuentre ejecutoriado el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: ordenar el archivo y cierre definitivo del expediente No. 2017-435, una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: El cierre y archivo del presente expediente no exonera al usuario de las obligaciones económicas que se hayan causado durante la vigencia del permiso, ni de aquellas que la oficina financiera determine como pendientes de pago previo a la ejecutoria de este acto.

ARTICULO OCTAVO: Conminar a la ESTACION DE SERVICIO LA TRES LTDA, identificada con NIT 900150370-8, ubicada en el Municipio de Barranco de Loba, Bolívar, que deberán abstenerse de adelantar y/o

ejecutar cualquier actividad que implique el uso de los recursos naturales renovables sin los permisos Ambientales otorgados por esta CAR.

ARTÍCULO NOVENO: Cualquier afectación que ocurra a los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente en operación del proyecto y/o actividad, será responsabilidad única y exclusiva del representante legal y/o propietario y dará lugar a la aplicación de la Sanciones Administrativas Ambientales consagradas en la Ley 1333 de 2009 y 2387 del 2024.


ARTÍCULO DECIMO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 a la EDS LA TRES LTDA o su apoderado.

ARTÍCULO UNDECIMO: Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS. Del C.P.A.C.A. El cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTÍCULO DUODECIMO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Art.71 de la ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General CSB

Atributo	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Proyectó:	L.M.A	Asesor Jurídico CSB	✓
Reviso:	Sandra Díaz Pineda	Secretaria General CSB	
Conceptualizo	Leonardo Aguirre Sánchez	Tecnico Administrativo	
Conceptualizo	Carlos Prasca Paternina	Profesional Especializado	
Aprobó	Roviro Menco Menco	Subdirector de Gestion Ambiental	
Expediente	2017-435		

